



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio solicitada por C.J.Á.G., del embargo practicado de la primera fracción del recibo (...) dimanante del procedimiento sancionador en materia de tráfico 006/369, por carecer de seguro obligatorio para conducción de vehículo a motor (EXP. 472/2011 RO)*.*

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. Mediante escrito de 8 de agosto de 2011, registro de salida el 19 y de entrada en este Consejo el 1 de septiembre, el Alcalde Presidente Accidental del Ayuntamiento de Arona interesa preceptivo dictamen, por el procedimiento ordinario, en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la sanción de tráfico impuesta a C.J.A.G. (el interesado) y de la diligencia de embargo que de tal procedimiento trae causa.

La preceptividad de la solicitud del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para cursar la solicitud instada resultan de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La Propuesta de Resolución-redactada por el Jefe de Sección, Negociado de Multas del Ayuntamiento de Arona- menciona en el último de sus Fundamentos de

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

Derecho que, por Decreto 90/2011, de 23 de junio, el Alcalde ha delegado en el Teniente de Alcalde, Concejal Delegado de Seguridad, “la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores en materia de tráfico”, por lo que entiende que la Propuesta debe ser elevada al citado Concejal que proceda a la emisión de la resolución definitiva del procedimiento de revisión incoado.

Tal fundamentación no se estima correcta. Por un lado, tal y como este Consejo ha manifestado reiteradamente, el Ayuntamiento de Arona no tiene la condición de Municipio de gran población o asimilado, de conformidad con lo regulado por el Título X de la LRBRL, por lo que no cabe que el Alcalde pueda proceder a la revisión de oficio de “sus propios actos” [art. 124.4.m) LRBRL].

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22.2.k) y 110.1 LRBRL, este Consejo, de acuerdo con la constante y reiterada jurisprudencia obrante al efecto, entiende que la competencia para iniciar y, sobre todo, resolver los procedimientos revisores, por los que se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos municipales corresponde al Pleno, independientemente de cuál haya sido el órgano del Ayuntamiento que los hubiere dictado. De la Ley resulta expresamente que sólo le compete al Alcalde la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad de los actos competencia de la Alcaldía [art. 21.1.l) LRBRL], lo que no es el caso.

Por otra parte, la delegación que se ha operado a favor del Concejal Delegado de Seguridad tiene un alcance preciso: “la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores en materia de tráfico”. En este caso, no se trata de un procedimiento de tal naturaleza, que en su caso llegaría hasta la fase de recursos ordinarios contra la sanción impuesta, sino ante un procedimiento formal y materialmente distinto, aunque tenga por objeto la sanción impuesta en su día. La delegación operada, pues, no ampararía la competencia del Concejal Delegado para resolver el presente procedimiento revisor.

3. En impreso normalizado, de fecha de 4 de julio de 2011, C.J.A.G. solicita la revisión de oficio de la sanción de tráfico (1.250 euros) que le fuera impuesta por Resolución del Alcalde de 6 de febrero de 2006, por “conducir sin tener concertado el seguro obligatorio”. Se funda la revisión en que, de conformidad con el art. 3.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, la competencia para sancionar la infracción citada corresponde a “los Jefes Provinciales de Tráfico o, en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas

competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los órganos previstos en la normativa autonómica”, por lo que la sanción impuesta por el Alcalde incurriría en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC, debiendo en consecuencia procederse a la devolución del importe cobrado de “945,34 euros” resultante del embargo practicado en relación con la primera fracción del recibo correspondiente.

Salvo los documentos reseñados, no obra en las actuaciones ningún documento más, desprendiéndose de los mismos que, de conformidad con el art. 102.1 LRJAP-PAC, el acto administrativo a declarar nulo no fue recurrido en plazo, lo que lo hace susceptible de ser revisado. También consta el importe de la sanción, el importe de la primera fracción del recibo y el del embargo trabado. Viene esto a colación porque la Propuesta de Resolución, estimatoria de la revisión instada, considera que en razón de la nulidad a acordar procede la devolución al interesado del importe de la citada primera fracción (631, 52 euros), siendo así que, como se desprende del documento que acredita el embargo trabado, el importe efectivo del embargo fue de 945, 34 euros, que debe ser, lógicamente la cantidad a devolver al interesado.

Ello, sin perjuicio de señalarse que tratándose de un acto sancionador y, por tanto, de gravamen o desfavorable para el interesado, el mismo sería susceptible de revocación (art. 105 LRJAP-PAC), pues en este caso la misma no constituiría exención o dispensa ilegal o contraria al interés público o al principio de igualdad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, por razón de incompetencia del órgano instructor y del que pretende resolver; sin perjuicio de que el acto administrativo combatido sea susceptible de nulidad.